

AL DÍA

OPINIÓN

¿Unificación de jurisprudencia civil y mercantil? Libro de comentarios a las sentencias de unificación de doctrina

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA. Catedrático de Derecho civil (Universidad Complutense) y Consultor CMS Albiñana & Suárez de Lezo (Derecho civil y Propiedad Intelectual)



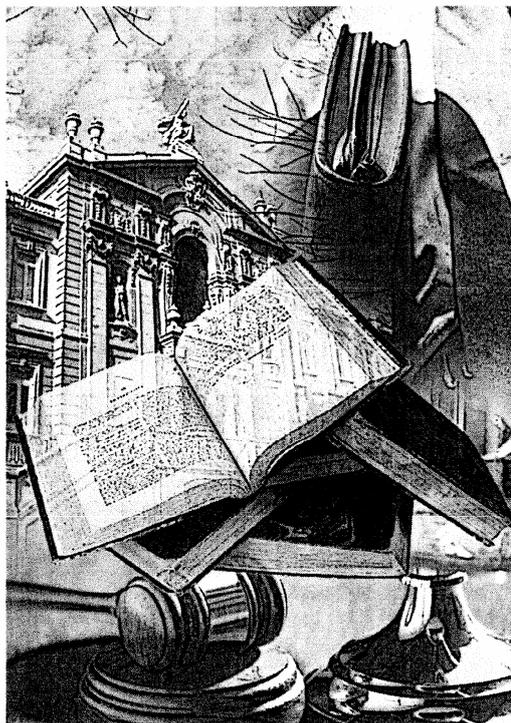
A lrededor de la fecha en la que se celebre la apertura del nuevo año judicial se presentará en acto público una obra importante, dedicada al comentario de las sentencias plenas dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo con la intención de servir de unificación de la doctrina civil y mercantil. No ha sido difícil encontrar a lo largo del último cuarto de siglo sentencias diametralmente opuestas ante supuestos de hecho que son, en esencia, completamente idénticos, o tendencias que se presentan como verdaderas máximas jurisprudenciales cuando lo cierto es que responden a una manera peculiar de entender las normas propias de uno o varios Magistrados, de espaldas a lo que la ley y la recta razón dicen de verdad. Buen paradigma ofrece la STS 31.01.2003. Dice el Voto Particular que la prueba de la negligencia del facultativo puede provenir de la presunción de hecho conocida como "resultado desproporcionado". Eso sí, para ello se precisa la prueba efectiva de tal resultado, y "no puede calificarse de resultado desproporcionado el daño indeseado o insatisfactorio pero encuadrable entre los riesgos típicos de la intervención, esto es, entre las complicaciones que sean posibles aun observando el cirujano toda la diligencia exigible y aplicando la técnica apropiada". De lo contrario, acabaríamos "midiendo por el mismo rasero al médico diligente que al negligente, al cuidadoso que al descuidado, en cuanto ambos responderían siempre y por igual de cualquier resultado no deseado de su intervención".

En fin, si una intervención de desprendimiento avanzado de retina termina con pérdida de la visión, eso no es necesariamente un resultado desproporcionado. Si se me permite el chascarrillo y la desproporción que formaba parte hace poco tiempo de la pregunta que me hicieron en el coloquio de una confe-

rencia, lo "desproporcionado" no sería dejar ciega a la paciente como resultado de la operación, sino dejarla embarazada... Pero, en cualquier caso, resulta muy difícil explicar por qué extraña razón el médico condenado en la sentencia citada habría sido probablemente absuelto si la Sala hubiera tenido otra composición.

Por ello son muy buenas las noticias que justifican cumplidamente este nuevo empeño de la editorial Dykinson, para la que se ha contado con civilistas y mercantilistas de primera fila. Llevábamos años esperando a que la jurisprudencia civil pusiera en práctica la positiva experiencia ofrecida por las Salas Segunda y Cuarta del Tribunal Supremo, que desde hace años nos vienen obsequiando con sentencias plenas sobre variados temas en los que venía habiendo pronunciamientos muy dispares de las Audiencias. No conoce nuestro sistema legal instrumentos parecidos a los que en el ámbito comunitario o en el de la justicia constitucional representan, respectivamente, las cuestiones prejudiciales y de inconstitucionalidad, y seguramente sería bueno ensayar un procedimiento de cuestiones prejudiciales que ayudase a que el Tribunal Supremo unificara criterios desde su función, constitucionalmente prevista y frecuentemente olvidada, de "órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes" (artículo 123 CE). Pero sí se cuenta con un precepto que prevé que los Magistrados de las diversas Secciones de una misma Sala se reúnan "para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales" (artículo 264 de la LOPJ). Y por ello hay que felicitarse de que en materia civil y mercantil el Excmo. Sr. Xiol Ríos asumiera la presidencia de la Sala Primera con un reto tan inédito y ambicioso.

En el camino hacia la unificación de doctrina sería conveniente revisar alguna doctrina del Tribunal Constitucional. Si a partir de esta nueva etapa de la jurisprudencia civil se sigue di-



«Sería bueno ensayar un procedimiento de cuestiones prejudiciales que ayudase a que el Tribunal Supremo unificara criterios desde su función, constitucionalmente prevista y frecuentemente olvidada, de "órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes" (artículo 123 CE)»

ciendo que los órganos judiciales inferiores pueden desviarse sin dar explicaciones de los criterios sostenidos por el Tribunal Supremo, sin que ello se pueda estimar como vulnerador del principio de igualdad ante la ley (así, SSTC 17/1995 y 41/1986), la verdad es que no sé si habremos avanzado mucho. Se aduce para justificar esas hipotéticas desviaciones que en nuestro sistema la jurisprudencia no es propiamente fuente de Derecho, que los jueces están "sometidos únicamente al imperio de la ley" (artículo 117 CE) y que el litigante insatisfecho siempre

tiene expedito el cauce de la casación. Tramposos y cómodos argumentos todos ellos -máxime si se tiene en cuenta el porcentaje mínimo, casi ridículo, de casos en los que los recursos son admitidos a trámite-, por mucho que tengan su parte de verdad. Naturalmente que el juez está sometido al imperio de la ley, pero es que de ese imperio forma parte todo el contexto que la circunda. Sin que decir esto suponga convertir al precedente judicial en lo que no queremos que sea, es evidente que la ley se conoce, se aprehende y se consume en la misma medida

en que es ley interpretada. El conocidísimo artículo 9.3 CE no sólo garantiza, entre otras cosas, los principios de legalidad y de jerarquía normativa, sino también el de seguridad jurídica, y no es dudoso que de las posibles interpretaciones que una ley pueda tener, tendrá que haber algún orden judicial encargado de marcar cuál es la que, en principio, debe prevalecer.

Largas travesías, en fin, las de una jurisprudencia que, como decía el poeta, hace camino al andar, pero en la que la sede de los plenarios fortalece la discusión científica y apunta en dirección a la seguridad jurídica, porque estas sentencias tienen de partida una sana vocación de unificación definitiva de criterios en temas tan importantes como la ruptura de las parejas no casadas, la protección de los acreedores en la aportación de rama de actividad, la diferencia entre cláusulas delimitadoras del riesgo y limitativas de los derechos del asegurado, el ámbito del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, la venta de cosa ajena, el valorismo en la responsabilidad civil, la donación simulada, la retribución de los administradores de sociedades o de los consignatarios de buques, el IBI como concepto asimilable a la renta a efectos del desahucio arrendatario, etc.

Y ello, aunque puede que no se consiga de momento la deseada unificación. A título de ejemplo, el lector se sorprenderá de saber que, aun después de las sentencias dictadas por el pleno en materia de responsabilidad de administradores de sociedades mercantiles, ya se han dictado otras sentencias no plenas que no han seguido precisamente la línea marcada por aquellas. Puede verse, sólo como avanzadilla, el sumario del trabajo del profesor De Ángel Yáguez sobre las SSTS 28.04.2006, que se abre con un epígrafe misterioso: «1. El desenlace del presente análisis: ¿Unificación de doctrina? ¿O punto de partida de una divergencia de criterios?». □